



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

E. N. E. P. "ACATLAN"

"LA RECLAMACION JURIDICA DE
LOS ALIMENTOS".

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MA. DEL CARMEN ALCANTARA MORENO

Asesor de Tesis:

LIC. GRACIA ELENA ZARATE LOPEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

CARATULA.....	2
DEDICATORIAS.....	3
INDICE.....	4
INTRODUCCION.....	7

CAPITULO I LA EVOLUCION SOCIAL DE LA FAMILIA.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.....	11
1.1.1 Familia Consanguínea.....	13
1.1.2 Familia Punelúa.....	14
1.1.3 Familia Sindiásmica.....	15
1.1.4 La Poliandria.....	17
1.1.5 La Poligamia.....	17
1.1.6 La Monogamia.....	18
1.2 DIFERENTES CONCEPTOS LE FAMILIA.	
1.2.1 Roma.....	19
1.2.2 Edad Media.....	24
1.2.3 Epoca Contemporanea.....	25
1.2.4 Diferentes conceptos de familia.....	26
1.3 FUENTES DE LA FAMILIA.	
1.3.1 Matrimonio.....	30
1.3.2 Filiación.....	32
1.3.3 Adopción.....	33

CAPITULO II LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO CIVIL
MEXICANO.

2.1	BASES JURIDICAS.	
2.1.1	Código Civil de 1870.....	36
2.1.2	Código Civil de 1884.....	37
2.1.3	Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	38
2.1.4	Código Civil de 1928.....	41
2.2	GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.	
2.2.1	Diferentes conceptos.....	42
2.2.2	Fuentes.....	44
2.2.2.1	Parentesco.....	45
2.2.3	Características principales....	49

CAPITULO III LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

3.1	ASPECTOS RELEVANTES.	
3.1.1	Personas que tienen acción para pedir alimentos.....	57
3.1.2	Orden establecido para el ejer- cicio de la acción alimenticia.	60
3.1.3	Formas de cumplir con la obliga- ción alimentaria.....	61
3.1.4	Alimentos durante el concubina- to.....	63
3.1.5	Alimentos durante el divor- cio.....	69

3.1.5.1	Divorcio Necesario.....	72
3.1.5.2	Divorcio Necesario de tipo administr <u>tr</u> tivo.....	73
3.1.5.3	Divorcio Voluntario de tipo judicial.....	75
3.1.5.3.1	Alimentos de los hijos en el divorcio por mutuo consentimiento.	75
3.1.5.3.2	Alimentos del cónyuge en el divorcio voluntario...	77
3.1.6	Alimentos en el caso de las - madres solteras.....	78
3.1.7	Sucesión, donación y adopción en relación con los alimentos.....	80
3.1.7.1	Testamento.....	80
3.1.7.2	Adopción y donación.....	83

CAPITULO IV FORMAS DE ASEGURAR Y GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.

4.1	GARANTIAS DE LOS ALIMEN <u>TOS</u>	89
4.1.1	Fianza.....	90
4.1.2	Hipoteca.....	90
4.1.3	Prenda.....	91
4.1.4	Deposito.....	92
4.1.5	Otras formas usadas por el Juez de lo familiar para asegurar los ali- mentos.....	93
4.2	LA SANCION A LA OBLIGACION ALIMENTARIA	

4.2.1	Abandono de personas	94
4.3	FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,	99
4.3.1	Otras formas de extinción de la obligación alimentaria.....	101
	CONCLUSIONES.....	104
	BIBLIOGRAFIA.....	109

INTRODUCCION

Partiendo de la base de que la familia es pa-
ra el hombre una necesidad ineludible, ya que es el
elemento que da origen a las grandes aglomeraciones
llamadas naciones y siendo ésta la célula que forma
parte de la sociedad, en donde se generan derechos
y obligaciones recíprocos entre los integrantes de
la misma, ha surgido la idea de realizar el tema --
de tesis: "La reclamación Jurídica de los alimentos"
que tiene su origen en el incumplimiento de la obli-
gación alimenticia, que se debe de dar en forma vo-
luntaria como una obligación derivada no sólo del -
matrimonio, sino del parentesco.

De aquí que el presente trabajo contempla la
evolución histórica de la familia, su reglamenta-
ción jurídica a través de los diversos cuerpos le-
gislativos como son: Código Civil de 1970, Código -
Civil de 1884, Ley de Relaciones Familiares de 1917
y el Código Civil de 1928, que nos rige actualmente
en el Distrito Federal.

Las fuentes de la familia tienen gran importancia para ser analizadas en el presente trabajo, en donde sobresale el concubinato no como la forma común de integración familiar, sino por que siendo éste muy practicado en nuestro país, carece de regulación jurídica, situación que tiende a agravar el detrimento de la sociedad.

Una vez analizada a la familia, continuo destacando las bases, fundamentos y características principales de los alimentos y de la obligación alimentaria, así como las formas de garantizarse, destacando el contexto del Juez de lo familiar, al poder a su juicio determinar otros medios de garantía.

Después trato los alimentos tanto durante el concubinato como durante el divorcio, así como la reglamentación inexistente de la "madre soltera" en relación con el tema. Se contemplan también las diversas figuras que dan fin a la obligación alimentaria en donde toma principal importancia la mayoría de edad.

Tomando en consideración lo analizado en el presente trabajo de Tesis, se observa que existe una gran mayoría de padres que no cuentan con la educación suficiente que les permita enfrentarse a -

la realidad social y por tanto comprender la importancia que tiene el cumplimiento de sus obligaciones familiares ya que los hijos requieren, del buen ejemplo y educación, acordes a su edad y en todos los aspectos: social, cultural, ideológico, etc. para poder llegar a ser hombres capaces de formar una familia.

"No os precipitéis en
acumular riquezas, -
si descuidáis la edu-
cación de vuestros -
hijos a quien debéis
dejárselos".

Isócrates.

CAPITULO 1

LA EVOLUCION SOCIAL DE LA FAMILIA.

CAPITULO I
LA EVOLUCION SOCIAL DE LA FAMILIA

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.

El origen de la familia es desconocido, se le encuentra ya constituida en una u otra forma en las épocas primitivas. El hombre es un ente sociable por naturaleza, es fácil imaginar que desde un principio busque compañía, además siempre existió la necesidad de cuidar, alimentar, proteger a los hijos y crear un hogar.

El estudio de la historia de la familia tiene sus inicios en 1861, es la etapa en que da inicio la regulación jurídica en diferentes países, sobre todo en sus legislaciones identificando a la familia patriarcal como la más antigua.

En esa época los seres humanos vivían en promiscuidad sexual, en donde la paternidad no era establecida con certeza y la filiación solo podía centrarse por línea femenina, en donde las mujeres como únicas progeneradoras gozaban de un gran aprecio y respeto, llegando incluso al dominio femenino absoluto conocido como "ginececracia" (1)

(1) ENGELS, Federico. El origen de la Familia, La -- Propiedad Privada y el Estado, Editorial Ayuso Madrid 1975. Pág. 8

La familia es un elemento activo, no permanece estática, pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona. Así encontramos que han existido diferentes estados primitivos en donde imperaba el comercio sexual promiscuo en donde cada mujer pertenecía -- igual a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres lo que se conoce como matrimonio en grupos.

La religión fue la base principal en la evolución de la familia, un ejemplo es el tabú, norma de conducta basada en la religión que viene a organizar la vida familiar del grupo primitivo. El tabú es una norma de conducta de carácter primitivo e imperativo dotada de sanción, pero ésta no es impuesta por el Estado, sino por la divinidad sin la intervención del hombre, pero basándose en sus creencias.

El primer antecedente de la familia es el matrimonio en grupos en forma colectiva integrada por clanes. Su principal característica es la filiación determinada por la vinculación con la madre, pues el padre al ser desconocido quedaba excluido.

De estos estados primitivos de matrimonios, encontramos varios grupos que fueron evolucionando al igual que la Sociedad.

I.I.I FAMILIA CONSANGUINEA.

En esta etapa los grupos conyugales se clasificaban por generaciones en donde todos los abuelos y abuelas, son maridos y mujeres entre sí, lo mismo sucede con los hijos, los nietos forman el tercer círculo de cónyuges comunes y los biznietos de los primeros forman el cuarto. Los ascendientes y descendientes, los padres y los hijos están excluidos entre sí de los derechos y deberes, de lo que se puede llamar matrimonio, se excluyen del comercio sexual. Los hermanos y hermanas, primos y primas en primero, segundo y demás grados son considerados maridos y mujeres recíprocos. - De este tipo de familia no se tienen ya vestigios pues ha desaparecido por completo. (2)

Abuelos abuelas	sus hijos	nietos	biznietos
--------------------	-----------	--------	-----------

Nota: Cada círculo forma cónyuges comunes, sin sobrepasar sus límites.

(2) Ob. Cit. Pág. 33

I.1.2 FAMILIA PUNALUA

Encontramos un avance en este tipo de familia en que se excluyen a los descendientes del comercio sexual, comenzando por eliminar a los hermanos uterinos al principio, -- hasta llegar a todos los hijos e incluso se prohibió el -- matrimonio entre parientes colaterales.

Este proceso da origen a la gens como un proceso natural, que paso a formar la base del orden social de todos los pueblos de la tierra.

En este período un cierto número de parientes en primero y segundo grado, eran mujeres y maridos comunes, excluidos de ellos sus propios hermanos y estos maridos no se llamaban entre sí hermanos sino que utilizaban la palabra punglúa que significa compañero íntimo. De igual forma los hermanos uterinos e más lejanos tenían en matrimonio común -- cierto número de mujeres, excluyendo a sus propias hermanas. (3)

Siguió existiendo el comercio sexual entre parientes lejanos, las hermanas tenían maridos comunes al igual que los padres. Nacen los términos sobrino, sobrina, primo, prima, constituyendo un círculo cerrado de parientes consanguíneos por línea femenina, que no pueden casarse unos con otros.

(3) Ob. Cit. Pág. 37

De acuerdo con las características anteriores, este tipo de familia muestra un grado inmediato de desarrollo, existe la promiscuidad sexual, no entre los miembros de la familia consanguínea, sino con otros grupos distintos de ella.

I.I.3 FAMILIA SINDIASMICA.

La familia sindiasmica sustituye al matrimonio por grupos, un hombre vive con una sola mujer por un período más o menos largo, sin desaparecer el derecho de infidelidad ocasional ya que se exige la más estricta fidelidad a las mujeres; mientras en el hombre no existía esa restricción y el adulterio le podían ellos realizar en una forma abierta castigándose en forma cruel a la mujer que lo cometía. (4)

En las formas tratadas anteriormente el hombre no se preocupaba por encontrar mujeres éstas eran comunes en el clan, con la aparición de la familia sindiasmica, empiezan a escasear, surgiendo el rapto y la compra de mujeres, dan origen a una familia débil e inestable. No se formaban uniones por amor, muchas veces quedaban comprometidos seres que no se conocían el uno al otro. (5)

(4) Ob. Cit. Pág. 44

(5) Ob. Cit. Pág. 45

Continúa existiendo la figura del matriarcado, aparecen las grandes riquezas, y la esclavitud como propiedad privada de la familia, debido a que alguien tenía que hacerse cargo de ellas, surge la figura del padre, dueño de los bienes de la familia, en caso de separación él cargaba con sus instrumentos de trabajo, su ganado, sus esclavos, a la mujer le correspondían sus enceres de cocina.

La línea materna comienza a decaer, surge la división del trabajo; el hombre se encargaba de la alimentación y de los instrumentos que se requerían para la obtención de la misma, siendo por derecho el propietario de dichos bienes. Los cuales pasaban a ser propiedad de sus parientes más próximos, pero no de sus hijos, cuando fallecía. Esto da origen a que la filiación por línea materna desaparezca, pues era injusto que sus hijos no heredaban de él.

Fue así como queda abolida la filiación femenina y el derecho hereditario materno, siendo ésta la gran derrota del sexo femenino, ya que el hombre convierte a la mujer en su servidora, en una esclava, en un simple instrumento de reproducción. Surge entonces el patriarcado.

I.I.4 LA POLIANDRIA.

La palabra poliandria significa la unión de una mujer con varios hombres, es ella quien ejerce la autoridad, fijando los derechos y obligaciones de los distintos miembros, en especial de los descendientes, esta figura lleva consigo al matriarcado, una sola mujer cohabita con varios hombres.

I.I.5 LA POLIGAMIA.

Es la unión conyugal de un hombre con varias mujeres, existió en casi todos los pueblos antiguos y en la actualidad en los Musulmanes, ya que la religión mahometana autoriza a cada uno a tener cuatro mujeres. Los indostanos tienen las que deseen.

Los hombres más ricos y poderosos son los que pueden darse el lujo de tener cuantas mujeres deseen, ya que la poligamia se limitaba a gentes de posición elevada en la familia patriarcal, en donde el patriarca mismo y alguno de sus hijos viven como polígamos, los demás se ven obligados a contentarse con una mujer.

1.1.6 LA FAMILIA MONOGAMICA.

La familia monogámica surge de la familia sindiósmica, se funda en el predominio del hombre y su fin es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible y ésta se exige porque los hijos han de entrar algún día en calidad de herederos directos. Se caracteriza por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que no pueden ser disueltos por los simples deseos de cualquiera de las partes.

La monogamia se da solo para la mujer, ya que al hombre le es permitido ser infiel mientras no tenga a la concubina en su domicilio conyugal. En cuanto a la mujer legítima se exige de ella que tolere todo esto y que además -- guarde una fidelidad rigurosa.

Tiene su desarrollo en el pueblo más culto de la antigüedad: Grecia, en donde las condiciones de la familia son económicas, sus objetivos eran: a) preponderancia del hombre en la familia, b) procreación de hijos destinados a heredar.

No surge de un acuerdo común entre el hombre y la mujer, y mucho menos como la forma más elevada de matrimonio que confiere iguales derechos, sino como el esclavizamiento de un sexo por el otro.

1.2 DIFERENTES CONCEPTOS DE FAMILIA

La familia surge como una comunidad, que persigue tres finalidades: una natural que se refiere a la vinculación del hombre y la mujer para conservar la especie, otra económica en donde se prevé la dotación de alimentos y -- protección a los miembros de la misma y una finalidad moral, basada en los cuidados y la educación de los hijos.

Todas estas finalidades han tenido diversas connotaciones en las culturas, la familia ha evolucionado de tal forma que la encontramos con organizaciones diferentes a lo largo de la historia en donde deben destacarse sus rasgos predominantes.

1.2.2 ROMA.

El derecho romano presento siempre un sistema patriarcal, sólo el parentesco por línea paterna cuenta en la familia, siendo la más importante de las instituciones romanas estaba integrada por el padre, la madre, los hijos, las esposas de los mismos, los esclavos y los clientes, todos ellos sometidos a la potestad del pater familiae quien tenía poder ilimitado, sólo él podía contratar, poseer y vender, en cuanto a los hijos podía incluso matarlos, siempre bajo la vigilancia de un censor o de las autoridades gentilizas lo podía vender o exponer hasta la muerte, en la actualidad este amplio poder se ha reducido por el moderado derecho de

castigar que menciona el artículo 423 del Código Civil.

"Los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliaram a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten apoyo suficiente"(6)

No obstante el poder ilimitado del padre, existía un gran afecto entre los esposos y de igual manera entre padres e hijos. La esposa tenía ciertas incapacidades legales: no podía ser citada como testigo, actuar entre los tribunales y tampoco tenía derechos adquiridos sobre los bienes del cónyuge, sin embargo era amada y respetada por sus hijos.

Los niños eran bien recibidos en los hogares romanos prefiriéndose a los varones, los padres tenían el derecho de matarles si nacían deformes. Después de ocho días de nacidos eran aceptados plenamente e incorporados a la familia mediante una ceremonia en donde se le ponía nombre.

Eran educados tomando en cuenta la religión, bajo un concepto de disciplina, dignidad y decoro. La edad mínima para que los hijos contrajeran matrimonio era de 14 años para el hombre y de 12 para la mujer, existían los espensa

(6) Código Civil Para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal Editorial Delmas, México 1992. Pág. 80

les como antecedente del matrimonio en donde se establecían las estipulaciones por escrito. Existían dos tipos de matrimonio:

a) Matrimonio "Cum Manu".-- En donde el padre entregaba a su hija y la dote a la autoridad del marido o del suegro. Este tipo de matrimonio sólo podía disolverse por voluntad del marido.

b) Matrimonio Sin Manu.-- Para celebrarlo bastaba el simple consentimiento de los cónyuges, conservando el pater familias el poder íntegro sobre la hija casada. Se celebraba bajo tres formas:

1.- Usus: Cuando los contrayentes habían llevado vida común por un año cuando menos.

2.- Coeemptio: Por compra, simulando una adquisición.

3.- Confarreatio: En donde los cónyuges comían juntos una torta de harina. Este tipo de matrimonio era propia de los patricios.

A medida que fue evolucionando el imperio, se le otorgaron a la mujer ciertos derechos: podía conservar su dote, administrarla y solicitar el divorcio, desaparece el matrimonio Cum Manu que hacía pasar a la mujer de una dependencia absoluta a otra, no obstante estos logros, la familia perdió fuerza ya que los matrimonios se celebraban por conveniencia, duraban muy poco, los hijos ya no formaban un lazo indestructible del mismo y las madres ya no los atendían como antes, buscaban una belleza más sensual que maternal, probaban la libertad y el placer. La familia llegó a

ser tan frágil, que en la época del emperador Augusto se promulgaron una serie de leyes denominadas leyes Julias -- que tenían como finalidad recuperar la fuerza y sencillez de la familia. Dos fueron las leyes más importantes:

- a) La Lex Julia de Pudicitia, et de coercendis adultertis.

Es decir la Ley Julia de la Castidad y la represión del adulterio, por medio de ésta el padre tenía el derecho de matar a su hija adúltera y a su cómplice, --- en cuanto al marido sólo se le permitía dar muerte al amante de su mujer si lo encontraba bajo su lecho y a su esposa, sólo podía matarla si la sorprendía infraganti. El adulterio de la mujer era considerado un delito de acción pública y correspondía denunciarla al marido, a falta de éste al padre y en caso contrario a cualquier ciudadano romano que podía intervenir como acusador.

La condena de la mujer adúltera consistía en el destierro de por vida, perdía un tercio de su fortuna y la mitad de su dote y no podía volver a casarse. En cuanto a la infidelidad del marido, éste gozaba de una inmunidad completa, su mujer no le podía acusar de adulterio. (7)

(7) Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. II, Pág. 990

b) Lex Julia de Maritandis Ordinibus.

En esta Ley se imponía el matrimonio obligatorio para todos los varones casaderos menores de 60 años y para las mujeres menores de 50 años. Se castigaba a los célibes excluyéndolos de toda herencia. Las divorciadas y las viudas sólo heredaban si se casaban durante los seis meses siguientes a su divorcio o viudez.

Esta Ley estaba destinada a las clases superiores, evitaba mezclas indeseables, así los integrantes de la clase Senatorial no podían contraer matrimonio con actrices, libertas y prostitutas. Las mujeres que no tenían hijos pagaban impuestos muy elevados, y los mismos iban disminuyendo con cada hijo, hasta cesar completamente la obligación al nacer el tercero quedando de igual manera emancipadas del marido. Estas medidas formaron las más importantes legislaciones sociales, sin embargo no llegaron a tener gran eficacia pues los romanos se encargaron de burlarlas y el vínculo matrimonial nunca volvió a tener la fuerza y solidez de antes, su disolución fue aumentando hasta nuestros días. (8)

(8) Ob. Cit. pág. 990

1.2.2 EDAD MEDIA.

En esta época la familia llegó a constituir toda una organización económica que se bastaba así misma; labraban la tierra, hacían el pan y el vino, hilaban la lana y tejían las telas, desarrellándose entre los artesanos y agricultores un tipo de vida familiar muy armoniosa. La madre gobernaba el hogar, los hijos continuaban el oficio de sus padres transmitiendo sus secretos de perfeccionamiento éstos y sus herramientas eran sus únicas pertenencias, no existían problemas sucesorios entre ellos.

Prevalció el derecho de los primogénitos, por lo que la herencia del señor feudal pasaba íntegra a su hijo mayor en calidad de custodio del patrimonio perteneciente al núcleo, no podía enajenarse, la agrupación era la verdadera dueña de la tierra, no concedía el goce de la misma a todos para evitar el desmembramiento.

La familia evolucionó en su organización, tanto interna como en las relaciones con el pater familias; ya que dejó de ser un despota, para ser el guía espiritual y material de los suyos, surgiendo la patria potestad, como un conjunto de derechos, pero también de deberes hacia los hijos, se dió a la mujer un rol de mayor dignidad, se decretó la indisolubilidad del matrimonio, colocando a la mujer en una posición de verdadera señora, sacandola de la esclavitud en que vivió en épocas pasadas.

1.2.3 EPOCA CONTEMPORANEA.

Actualmente se le da a la familia una connotación natural, económica e jurídica. Considerada como una agrupación natural, la familia es un organismo que surge como consecuencia de los instintos gésico y maternal, las uniones transitorias que imperaban en épocas anteriores, - fueren adquiriendo mayor solidez y perfeccionamiento, basándose en lazos de solidaridad y ayuda mutua.

Las organizaciones modernas a diferencia de las anteriores, están determinadas por la necesidad de un patrimonio común, integrado por la aportación de cada miembro para satisfacer las necesidades de todos; ya que la familia engendra relaciones jurídicas de gran trascendencia en su organización, por tanto, interviene el Estado regulando todas las consecuencias que la misma puede ocasionar.

En cuanto a su naturaleza jurídica la familia es una agrupación natural por excelencia, con bases psicológicas necesarias para lograr un equilibrio emocional, mental y físico del individuo dentro de su hogar. Las bases económicas están reguladas por los salarios que reciben los integrantes de la familia para formar un hogar digno y conciente de sus necesidades materiales, pues de ello depende la organización estructural de la misma. Es el seno familiar donde se plasman los más elevados sentimientos, que dan como origen a seres humanos integrados a la

sociedad, ya que de cada uno de ellos se formará un núcleo con valores y principios éticos fundamentales.

El Estado interviene estableciendo normas para dirigir, disciplinar y sancionar el complejo grupo familiar pero sería más útil que éste tuviera una participación activa, creando células que orienten a la familia en su formación como seres responsables de sus funciones, otorgando a la pareja medales de educación para crear entes sólidos que cumplan verdaderamente las bases antes mencionadas. Originando una agrupación con bases políticas y a su vez el Estado dejaría de ser paternalista para convertirse en un ser regulador de células sociales. En la actualidad el derecho de familia está regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.2.4 CONCEPTOS DE FAMILIA.

Analizando las diferentes etapas evolutivas de la familia, surgen varios conceptos que a continuación menciono:

Los maestros Planiol y Ripert dicen:..."La familia es un conjunto de personas que están unidas por el matrimonio e por la filiación y también, pero excepcionalmente por la adopción..."(9)

(9) PLANIOL MERCED, Fernand, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cárdenas Editores. Pág. 281

Como se puede apreciar en el concepto anterior se desprenden tres figuras jurídicas que son: matrimonio, filiación y adopción que más adelante tratare.

El mismo autor nos da otro concepto: ..." La familia es el más natural y antiguo de los grupos sociales. - En las antiguas organizaciones (patriarcado) la familia era la sociedad total y única organizada la esfera social en que el hombre realizaba el derecho..." (10)

En donde habla del desarrollo evolutivo que tuvieron los núcleos sociales en sus diferentes esferas donde se crearon las bases del derecho.

Una vez analizado el tratado del Licenciado Rafael Rogina Villegas encontré el siguiente concepto:..."La familia es una institución basada en el matrimonio que vincula a cónyuges y descendientes, bajo formulas de autoridad, afecto y respeto con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida..."(11)

En esta definición se habla de la familia como una institución basada en el matrimonio y le da importancia a los miembros de la misma estableciendo una autoridad e cabeza bajo los principios morales de afecto y respeto que trae como consecuencia una formación integral de la especie humana.

(10) PLANIOL MERCED, Fernand. Ob. Cit. Pág. 289

(11) ROGINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tercer tomo, Editorial Ferrúa, S.A. página 24.

El tratadista Rafael de Pina Vara establece:..."La familia es una expresión de un estado social que debe calificarse de familiar, y aún se dice doméstico dentro del cual se desenvuelven relaciones que lo integran: relaciones patrimoniales entre padres e hijos; y en sentido lato, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común más o menos remoto..."(12)

En la definición anterior se analiza a la familia desde dos puntos de vista, en primer lugar expresa que la familia es un estado social de carácter público y en segundo lugar, la considera como una relación de filiación y matrimonio.

Para Sara Montero Duhalt la familia es: ..." La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer..."(13)

Analiza la misma como un grupo primario, natural, basado en que el ser humano no puede vivir aislado y en forma parejas de seres de diferente sexo.

La familia es la célula de la sociedad en donde se forman y desarrollan los más elevados sentimientos, base del ordenamiento social que tiene como fin asegurar la reproducción e integración de la humanidad.

- (12) DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Ferrúa, pág. 300
- (13) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Ferrúa, S.A. México 1985, pág.2

Es la célula que forma a la sociedad, misma que será armoniosa, mientras que en el seno familiar existan relaciones de respeto, integridad y educación ya que si bien es cierto que los hijos reflejan la educación del hogar, también lo es que las familias reflejan la integración de la sociedad. Si se pretende una estabilización social, hay que empezar por formar seres capaces de aportar a su comunidad aportes, que la afiencen cada vez más sin olvidar los sentimientos más puros hacia nuestros semejantes y los derechos de que deben gozar los seres humanos, en especial los hijos que son los próximos forjadores de la Nación.

1.3 FUENTES DE LA FAMILIA.

Las fuentes constitutivas de la familia son tres: el matrimonio, la filiación y la adopción, los miembros de una familia pueden tener el estado de esposos, parientes por consanguinidad o parientes por afinidad, pero -- estos tres estados no son hechos constitutivos de la familia; así que es necesario crear en el matrimonio el estado de esposos, la filiación y la adopción crean el parentesco. A continuación analizare brevemente cada una de las fuentes de la familia.

1.3.1 Matrimonio.

El matrimonio constituye la base fundamental en el derecho de familia, ya que el concepto de familia reposa en el de matrimonio. Los rasgos característicos del mismo son su fuerza obligatoria y su duración, no se disuelve por la simple voluntad de las partes, sino a través de un juicio atendiendo a las causales establecidas para tal efecto.

Existen varias formas de contemplar al matrimonio ya sea como un contrato, como un acto jurídico, al respecto el tratadista Planiel le define:..." Matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto..."(14)

Analizando la definición anterior, en un contrato hasta el acuerdo de voluntades de las partes y en el matrimonio encontramos la voluntad de un tercero, que es el Juez sin embargo, se celebra, termina, es válida o nula, etc. puede decirse que es un estado de vida material y espiritual, una fusión de dos vidas en una sola.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el matrimonio es un contrato civil, sin embargo todo contrato civil requiere de tres elementos esenciales para su existencia: con-

(14) PLANIOL MERCED, Fernand. Ob. Cit. pág. 305

sentimiento, objeto y solemnidad, y en el matrimonio falta el segundo elemento, el objeto que en los contratos -- consiste en una prestación que recae sobre cosas materiales e servicios pero no sobre las personas.

Los textos legales desde 1917, tanto en la Constitución, como en la Ley de relaciones familiares y el Código de 1928 consideran al matrimonio como un contrato, pero esto es con el fin de negar a la Iglesia toda ingerencia en su regulación jurídica, en ningún momento se le quiere equiparar al régimen de los contratos.

El matrimonio por su propia naturaleza es un estado jurídico permanente, aunque en nuestro derecho puede ser disuelto por la muerte de los consortes, por la nulidad -- e por divorcio.

El matrimonio genera derechos y obligaciones recíprocos. Los deberes que impone son: la cohabitación, ayuda mutua, débito carnal, y el deber de fidelidad recíproca.

La vida en común es el deber primordial que deben observar los cónyuges, ya que es el medio idóneo para dar cumplimiento a los deberes de fidelidad, ayuda mutua y -- satisfacción del débito carnal.

El deber de fidelidad es un concepto de contenido moral o social, que tiene su fundamento en la familia monegámica. Su violación constituye el adulterio.

El deber de asistencia consiste en la ayuda mutua que se deban los cónyuges para socorrerse, este deber con

prende tanto la obligación de brindarse alimentos, como - la ayuda moral para soportar las cargas de la vida.

En cuanto a los hijos se generan desde el punto de vista jurídico los siguientes efectos: prueba de filiación de los hijos de los consortes, presunción de paternidad - respecto de los descendientes, atribuye la patria potestad conjuntamente a ambos cónyuges.

Pero el más importante de los deberes es el de la - igualdad de derechos entre los cónyuges y los hijos entre sí, para llevar una vida plena, llena de amor y respeto - mutuo. (15)

1.3.2 Filiación.

La filiación en sentido amplio es el vínculo que - existe entre ascendientes y descendientes sin limitar el - grado, y en sentido estricto es la unión que existe entre el hijo concebido durante el matrimonio y sus padres..." (16)

Un hijo es considerado legítimo siempre que nazca - durante el matrimonio y en el tiempo que media entre el - 180 día posterior a la celebración del mismo y el 300 día siguiente a su disolución, sin embargo si el hijo no nace dentro de estos periodos no podemos afirmar que no es hijo legítimo, sino que se presume de matrimonio y se otorga al marido el derecho de negar su paternidad sin necesi-

(15) ROGINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 591

(16) GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Ob. Cit. pág.553

dad de pruebas, basta con el hecho de no haber sido concebido dentro del matrimonio.

Filiación legitimada.

Corresponde a los hijos que son concebidos antes del matrimonio de sus padres, y que nacen dentro de él — e cuando son reconocidos por los mismos antes de celebrar el matrimonio, durante el mismo e después de su celebración.

1.3.3 Adopción.

La adopción desempeñó un papel muy importante en el Derecho Romano, desapareció luego durante trece años, aparece después en 1804 con el Código de Napoleón hasta llegar a ocupar un puesto de primer orden en el derecho de familia, convirtiéndose en una institución en interés del adoptado.

Tiene un sentido caritativo, ya que presenta un acto de abnegación por parte del adoptante, teniendo un carácter fundamentalmente sucesorio de acuerdo con el Código de Napoleón, en la actualidad es considerada la mejor forma para solucionar el problema de la infancia abandonada.

El Licenciado Castán Tobeñas, define a la adopción como:..." Un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas..."(17)

La adopción es una ficción generosa ya que permite que muchos niños sin padres, sin parientes, encuentren una adecuada protección dentro de una familia, se da también - como un consuelo hacia aquellos matrimonios que no han tenido hijos.

La adopción produce como efectos, que el adoptante adquiere sobre la persona del adoptado los mismos derechos y obligaciones que los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, pero no genera obligaciones hacia los demás parientes del adoptante.

(17) CASTAN TOBEÑAS, Derecho Civil Español Común y Feral, Madrid, 1936, Pág. 272

"La mejor política de un Estado estriba en enseñar a los ciudadanos la manera de educar bien a la familia."

Quilon.

CAPITULO 11

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

CAPITULO 11

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

2.1 BASES JURIDICAS.

Los alimentos tienen sus antecedentes en diferentes legislaciones, que les reglamentaron hasta llegar a su culminación con el Código Civil de 1928, que nos rige actualmente. Los diferentes preceptos jurídicos serán analizados por separado, a continuación, haremos mención de los diferentes Códigos que han existido en el Distrito Federal y que han servido como base para legislar la obligación alimenticia.

2.1.1 Código Civil de 1870.

Fue el primer Código Civil para el Distrito y territorios Federales, promulgado el 13 de diciembre de 1870, se proyectó con base en el derecho Romano, en los Códigos: Francés, Portugués, Austriaco, Holandés y en el proyecto del Código Civil Español de 1851.

En materia de alimentos plasma varios artículos, comprendidos del artículo 216 al 231, que en la actualidad se contemplan idénticamente en el Capítulo 11 mate-

ria de alimentos en sus artículos 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

En el Código Civil de 1870 no se determinaba el grado de parentesco abarcado por los alimentos, en su exposición de motivos, se desprende que en línea recta no había límite y en línea transversal se extienden hasta los hermanos. (18)

2.1.2 Código Civil de 1884.

Sustituye al Código Civil de 1870, entrando en vigor el día 1 de junio de 1884, respecto al tema a tratar, predominaba la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, contemplaba la desigualdad de los hijos "naturales" y la indisolubilidad del matrimonio.

En cuanto a los alimentos existe una modificación en la redacción, el artículo 228 del Código de 1884 establecía: La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de formarles establecimiento. Y el artículo 217 del Código actual dice: La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerles de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

(18) MACEDO, Pablo, El Código Civil de 1870, Editorial Porrúa, S.A. México, páginas 64-65

2.1.3 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

Entra en vigor el 11 de mayo de 1917, deroga los - capitulos del Código Civil de 1884, es expedida por Don - Venustiano Carranza, usurpando funciones legislativas ya que existía un Congreso al que no tomo en cuenta para su expedición y promulgación.

Establece las siguientes reformas en cuanto al Código Civil de 1884.

CODIGO CIVIL DE 1884

Artículo 213. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente, al acreedor alimentario, e incorporándolo a su familia.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Artículo 59. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, e incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Artículo 22. En el caso de que el padre goce de los bienes del hijo el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 68. En los casos en que los que ejercen la patria potestad gozan de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Se agregan tres artículos a la Ley de Relaciones Familiares de 1917:

Artículo 72. Cuando el marido no estuviere presente, estándole se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuvo para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Artículo 73..."Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogarse con tal motivo..."

Artículo 74..." Todo esposo que abandona a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambas en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses, ni excederá de dos años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y de fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere..."

Este precepto anterior se deslige del Código Civil actual y está contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 335 y 336.

2.1.4 Código Civil de 1928.

Se promulga el 30 de agosto de 1928 y entra en vigor el 1 de octubre de 1932, abroga al Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En él se observa un marcado privilegio por el interés social, dejando a un lado los intereses individuales - y en relación con el tema de los alimentos se integraron los artículos de la Ley sobre relaciones Familiares, y se agregan dos artículos que son:

Artículo 305..." A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren de padre..."

A falta de los parientes a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 307..." El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen - el padre y los hijos naturales..."

2.2 GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.

La obligación de otorgar los alimentos nace de las relaciones familiares, su fundamento estriba en el derecho que tiene todo ser a la vida, por lo que es un deber de orden moral, social y jurídico. Es una obligación de orden moral por los lazos de sangre que impiden a las personas abandonar a quienes necesitan de su ayuda para subsistir. Es de interés social dado que la subsistencia del grupo familiar compete a la familia misma, quien debe vigilar que sus miembros no carezcan de lo necesario para su desarrollo y formación. En cuanto a la obligación de tipo jurídico implica el derecho de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimenticia.

(19)

2.2.1 Diferentes conceptos.

Atendiendo a su significado etimológico la palabra alimentos se deriva del latín "alimentum" que significa alimentar, nutrir.

(19) ROGINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. pág. 164

Analizando el tratado del Licenciado Rafael Rogina Villegas, surge el siguiente concepto:..."Los alimentos - constituyen una de las consecuencias principales del pa-- rentesco y comprenden de acuerdo al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, la comida, el vesti-- do, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. - Respecto de los menores de edad comprenden además los gas-- tes necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión hones-- tes y adecuades a su sexo y circunstancias personales..." (20)

El concepto anterior define a los alimentos toman-- do como base lo establecido en el artículo 308 del Código Civil y establece la educación al reglamentar lo que com-- prenden los alimentos.

El diccionario patria de la Lengua española da el concepto:..."La palabra alimento proviene del sustantivo latino "alimentum" y del verbo "alere", que significa la comida y bebida del hombre y los animales para subsistir, cualquiera de las sustancias que los seres vivos toman e reciben para su nutrición, lo que sirve para mantener su existencia, así como las virtudes, vicios, pasiones, sen--

(20) ROGINA, VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. Página 165

mientos y afectos del alma. Asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o -contrate..."(21)

El concepto anterior habla de alimentos no sólo como nutrientes, casa, vestido, etc. sino que establece necesidades fisicobiológicas como son las pasiones, vicios, sentimientos, que se requieren para un total desarrollo y subsistencia. Haciendo incapie a que no sólo de pan vive el hombre.

Por lo anterior se define al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio y la adopción en determinados casos.(22)

2.2.2 Fuentes de los alimentos.

La principal fuente de los alimentos es el paren-

(21) Gran Diccionario Patria de la Lengua Española
Tomo 1, Edición Especial, México 1983, página 88

(22) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit.
página

tesco, aunque también se les ha considerado como una consecuencia del matrimonio, "estatuyendo al efecto el artículo 302 del Código Civil. Los cónyuges, deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale..."(23)

Constituyendo los alimentos una de las consecuencias principales del parentesco, es preciso analizarlo a continuación.

2.2.2.1 Parentesco.

El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tutor común como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la Ley admite un parentesco figitico establecido por un contrato particular, llamado --- adopción.

(23) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. página.

El parentesco adoptivo es una limitación del parentesco real.(24)

Existen tres formas de parentesco: por consanguinidad, por afinidad o por adopción, mismas que están reconocidas por la Ley en el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.2.2.1 Parentesco consanguíneo.

Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas que descienden unas de las otras o que reconocen un antecesor común o un mismo primogénito.(25)

2.2.2.2 Parentesco por afinidad.

Lo define el artículo 294 del Código Civil al establecer: El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes de su cónyuge. En este tipo de parentesco se adquieren los mismos grados en las mismas líneas entre consortes, es una ficción legal -

(24) PLANIOL, Ob. Cit. página 283

(25) ROGINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Página 156

legal, un cónyuge, sustituye al otro de tal forma que todos los parientes del marido se convierten en parientes de su esposa y viceversa.

En nuestro derecho este tipo de parentesco produce consecuencias restringidas, no se reconoce el derecho de alimentos entre parientes por afinidad, se contemplan sólo algunas consecuencias jurídicas al establecerse que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta, así lo contempla el artículo 156 F IV, refiriéndose al yerno y a la suegra y el artículo 1603, -- del Código Civil que nos rige que establece que el parentesco per afinidad no da derecho a heredar.

La afinidad nace del matrimonio y no del concubinato así el que se casa llega a ser hijo de los padres de su mujer, hermano de sus hermanos, sobrino de sus tíos, etc. y de igual manera la mujer adquiere ese parentesco per afinidad.

2.2.2.2 Parentesco por adopción.

Este tipo de parentesco produce entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo; el artículo 402 del Código Civil limita las relaciones sólo entre ellos al establecer..." Los derechos y obligaciones que nacen de

la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado..."(26)

Consecuencias del parentesco.

El parentesco crea derechos que son:

- 1.- Derecho de los parientes vivos a heredar de los parientes muertos.
- 2.- Derecho a recibir alimentos
- 3.-Derechos concedidos a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, en virtud de la patria potestad.

El parentesco crea las siguientes obligaciones:

- 1.- Criar a los hijos, alimentarlos, vigilarlos, darles - educación, vivienda, etc.
- 2.- El respeto impuesto a los descendientes en relación a sus ascendientes.
- 3.- Ser tutor de los parientes que lo necesiten.

2.2.3 Características de los alimentos.

Los alimentos presentan ciertas características -- que los reglamentan y éstas son:

- 1.- Recíprocos
- 2.- Personalísimos
- 3.- Inembargables
- 4.- Imprescriptibles
- 5.- Intransigibles
- 6.- Proporcional
- 7.- Divisibles
- 8.- Preferentes
- 9.- Incompensables
- 10.- Irrenunciables
- 11.- No se extinguen por el hecho de que la prestación sea satisfecha
- 12.- Asegurables.

Analizaremos cada una de las características a continuación.

Personalísima.— La obligación alimentaria depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, de acuerdo a sus necesidades y se imponen también a otra tomando en cuenta el parentesco y sus -

posibilidades económicas.

Recíprocos.- En la obligación alimentaria el deudor puede llegar a convertirse en acreedor, así lo establece el artículo 301 de la legislación Civil para el Distrito Federal..." La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos atendiendo a las posibilidades y necesidades de la persona.

Intransferibles.- Los alimentos son intransferibles por herencia, e durante la vida del acreedor e del deudor alimentario, se extingue con la muerte de cualquiera de las partes, sin embargo el testador tiene la obligación de dejar alimentos a determinados ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y parientes colaterales hasta el cuarto grado; cuando los parientes más próximos en grado de estén imposibilitados para cumplir con su obligación.

En caso de muerte del acreedor alimenticio, desaparece la obligación cuando no existan herederos que dependan económicamente de él, pero si el acreedor es el único sosten de su familia, los miembros de la misma tienen derecho para exigir al deudor el pago de la pensión alimenticia tomando en cuenta la calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la Ley.

Inembargables.- Los alimentos son inembargables, ya que se privaría a una persona de lo necesario para vivir. El artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal plasma:..." El derecho a recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.

Imprescriptibles.- El derecho para exigir alimentos no prescribe por el sólo transcurso del tiempo, el artículo 1160 hace la siguiente mención..."La obligación de dar alimentos es imprescriptible..." puede haber transacción únicamente por las cantidades debidas y el acreedor no pierde el derecho a exigir alimentos, aún cuando no ha ya solicitado las pensiones anteriores, basta con que de muestre su necesidad. No puede exigir las pensiones vencidas en virtud del principio de que los alimentos no se atrasan y si no se reclamaron se presume que no se necesitaban.

Intransigibles.- Los alimentos no pueden ser objeto de transacción debido al fin humanitario de los mismos, al respecto señalan los siguientes artículos:

Artículo 321..."El derecho a recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción..."(27)

(27) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. página62

Artículo 2950..." Será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos..."(28)

En relación a lo anterior existe una excepción que señala el artículo 2951 al plasmar:..."Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos..."(29)

Proporcional.- El artículo 311 del ya mencionado Código, establece que los alimentos son proporcionales atendiendo a las necesidades y a las posibilidades del que los da y el que los recibe. El precepto anterior está basado en la equidad, en México se violan los principios elementales de humanidad, al condenar muchas veces al deudor al pago de alimentos con una cantidad mínima insuficiente para cubrir las necesidades primordiales de subsistencia sobre todo de los menores de edad, muchas veces ignoran que no sólo comprende su obligación de dar un "gasto" para comida, sino que también en casos de enfermedad deben otorgar ayuda económica al acreedor, debido a que se basan en el porcentaje inferior que dicta el Juez de lo Familiar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 94, protege al acreedor alimentista al establecer que las resoluciones en materia de alimentos no son definitivas, aceptan modificaciones en sentencias interlocutorias, al cambiar las circunstancias

(28) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. página 448

(29) Ibidem

Divisibles.- Por regla general una obligación es - divisible cuando su objeto puede modificarse en diferen- tes prestaciones, o cuando tienen por objeto prestaciones subceptibles de cumplirse parcialmente, la obligación a-- limentaria es divisible en cuanto a su pago, en días, se- manas o meses y en cuanto a que puede repartirse en varios deudores, que esten obligados con el acreedor.

Preferente.- El carácter preferente del derecho de alimentos se reconoce sólo en favor de la esposa y de los hijos, sobre los bienes del marido y éste adquiere ese -- privilegio cuando carezca de bienes y este imposibilidad para trabajar.

Incompensables e irrenunciables.- El artículo 2292 fracción tercera del Código Civil establece:..." La com- pensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos..." por tratarse de una obligación de interés público y por ser indispensable para la subsistencia del ser humano, ya que el deudor puede quedar sin alimentos - para cumplir con sus obligaciones como para subsistir él

El carácter de irrenunciables se encuentra esta-- blecido en el artículo 321 del Código Civil para el Dis- trito Federal:..."El derecho de recibir alimentos no es - renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

No se extinguen por el cumplimiento de la obligación.- En general las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, la obligación alimentaria por tratarse de prestaciones de renovación continua no atiende a esa regla sino a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor y sigue de manera ininterrumpida la obligación durante la vida del alimentista. (30)

(30) **ROGINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Páginas 167 a 181.**

"Instruir como se debe
a la juventud es formar
buenos ciudadanos
y padres de familia."

Virgilio.

CAPITULO III

LA OBLIGACION ALIMENTARIA

CAPITULO 111
LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

3.1 ASPECTOS RELEVANTES.

La obligación de prestar alimentos se conoce desde tiempos remotos, el derecho a pedirlos y la obligación de prestarlos han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos jurídicos de la antigüedad, excepto en lo que se refiere a invocaciones de orden religioso, que fueron sustituidas por razones de orden jurídico consagradas en la Ley.

Su fundamento se encuentra vinculado al orden familiar y al parentesco, existiendo otras situaciones previstas por la Ley, donde la obligación alimentaria se designa fuera del vínculo familiar como lo es en la adopción. En la obligación alimentaria se requiere de la existencia de un determinado vínculo que una al alimentario con el necesitado, y se presume un estado de necesidad del acreedor alimentista y la posibilidad económica del deudor alimentario.

Planiol define a la obligación alimentaria como: --
..."El deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, para asegurar su subsistencia..."(31).

(31) PLANIOL, Ob. Cit. Página

En la definición anterior sobresalen dos sujetos, el deudor y el acreedor alimentario, el primero, es el obligado a prestar los alimentos, mientras que el segundo es la persona que tiene el derecho e acción para pedir los alimentos.

Para que se de la obligación alimentaria, se requiere que el acreedor alimentario no este en condiciones de obtener por sí mismo lo necesario para subsistir y que el deudor este en condiciones de proporcionar alimentos al necesitado, al respecto cito la siguiente Tesis Jurisprudencial:

..."ALIMENTOS, POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA. La posibilidad económica del deudor alimentista - existe no sólo cuando él mismo obtiene frutos naturales, civiles e industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles e inmuebles..."(32)

3.1.1 Personas que tienen acción para pedir alimentos.

Los alimentos deben prestarse en forma voluntaria y espontánea, excepto cuando su cumplimiento exige la intervención judicial y éstos son recíprocos, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, el Código Civil en sus

(32) Sexta Epoca, Cuarta parte: Volumen XXX. Página 9 A.D. 775/59 Clara Mendoza de Hernández. 5 votos.

Artículos relativos a los alimentos establece que personas tienen derecho a ellos, a continuación se muestra el siguiente cuadro sinéptico relacionado con lo anterior.

Acreedores alimenticios	Deudores alimenticios
1. CONYUGE	Cónyuge.
Artículos. 164, 273 IV, 277, 282 III, 287, 288, 301, 302, 323 y 1368. C.C.	
2. CONCUBINA	Concubino
Artículo 302 C.C.	
3. HIJOS	
Artículos. 164, 275, 277, 282, 285, 287, 301, 305 y 1368, C.C.	a) padres b) ascendientes c) hermanos d) hermanos de madre e) hermanos de padre f) colaterales hasta el cuarto grado
4. PADRES	
Artículos 304 y 305, C.C.	a) hijos b) descendientes c) hermanos d) hermanos de madre e) hermanos de padre f) colaterales hasta el cuarto grado.
5. ADOPTAnte	Adoptado
Artículo 307, C.C.	

... "Los alimentos deben de prestarse entre cónyuges, entre padres e hijos (a falta e por imposibilidad de los -- primeros, la obligación recae en los demás parientes ascendientes por ambas líneas más próximas en grado, y a falta e por imposibilidad de los hijos quedan obligados los descendientes más próximos en grado y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre respectivamente y faltando éstos el cumplimiento recae en los parientes colaterales hasta el cuarto grado..."(33)

Los hermanos y demás parientes colaterales dentro -- del cuarto grado, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras no lleguen a la edad de 18 años y a los mayores si fueren incapaces o se encuentren realizando estudios superiores.

El artículo 307 del Código Civil para el Distrito -- Federal establece:..." El adoptante y el adoptado tienen -- la obligación de darse alimentos en los mismos términos -- que el padre y los hijos..."(34)

En el mismo Código citado anteriormente el artículo 303, dice:..." Los hijos naturales tienen derecho a alimentos, al igual que sus padres que los reconoce, esto se encuentra implícito en el texto: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."(35)

(33,34,35) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Páginas 60-61

3.1.2 Orden establecido para el ejercicio de la acción.

Cuando existan distintas personas obligadas a dar alimentos se tendrá preferencia en el siguiente orden:

- 1.- Al cónyuge. Artículo 302 Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- A los descendientes. Artículo 304
- 3.- A los ascendientes. Artículo 303
- 4.- A los hermanos. Artículo 305 - 306
- 5.- A los demás parientes colaterales. Artículo 305

Cuando dos o más personas reclamen a la vez alimentos a una misma persona y ésta no tiene la capacidad económica suficiente para dárselos, se seguirá el orden de preferencia establecido anteriormente, salvo cuando se trata de dar alimentos al cónyuge y un hijo, en donde tendrá la preferencia el segundo.

Se observa en lo anterior que parientes más lejanos podrán ser gravados con la obligación, apesar de la existencia de uno más próximo, por no contar éste con bienes suficientes para proporcionar los alimentos; en todo caso la primera persona gravada con la obligación de dar alimentos es el cónyuge.(36)

(36) DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia
Editorial Porrúa, S.A. México 1984
Página 138

3.1.3 FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La deuda alimentaria se paga por lo general en dinero y excepcionalmente en especie. La prestación de la deuda consiste en pensiones periódicas, que suelen ser trimestrales, mensuales, semanales, Etc. a juicio de las partes e del Juez de lo Familiar, se considera una especie de renta temporal que lleva por nombre "pensión alimenticia"; la cifra de la misma dependerá de las necesidades del que reclama los alimentos y de la fortuna del deudor siendo provisionales, podrán aumentar o disminuir según las necesidades de las partes.

El deudor alimentario cumple la obligación incorporando al acreedor a su familia, tomando en cuenta los siguientes preceptos jurídicos:

ARTICULO 309... "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario e incorporándole a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos..."(37)

(37) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. página 61

ARTICULO 310..."El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado, que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación..."(38)

Al respecto de lo anterior existen las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

..."ALIMENTOS, INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal e moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la aceptación jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones la acción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación..."(39)

- (38) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Página 61
- (39) QUINTA EPOCA. Tomo CXXIX, página 36 A.D. 2017/55 Salvador Pedraza Gonzaga. 5 votos.
- Tomo CXXIX, página 40 A.D. 5825/55. Lucas Cordero Rivas. 5 votos.

... "ALIMENTOS, INCORPORACION DE LOS HIJOS A UN --
NUEVO HOGAR. La pretensión del padre de incorporar a sus
hijos a su nuevo hogar, es inaceptable porque no es pru--
dente ni debido privar a los hijos del cuidado y atencio--
nes de su madre, con quien siempre ha vivido, para incor--
porarlos a un hogar desconocido para ellos, cuyas condicio--
nes sociales y morales no aparecen acreditadas en autos..
."(40)

3.1.4 Alimentos durante el concubinato.

En México durante la época Colonial, con la invasión
de los Españoles en 1519, se impone la religión y con ella
el matrimonio católico, dando fin al concubinato y a la po--
ligamia, este no fue fácil, eran muy comun este tipo de --
uniones, las parejas se juntaban en forma libre, siendo --
los Españoles quienes practicaban más ampliamente este ti--
po de unión con las mujeres de castas inferiores.

Durante la Independencia era imposible que las pa--
rejas se unieran en matrimonio, debido al levantamiento -
popular que existió, las mujeres seguían a sus hombres en
la lucha armada, por lo que eran comunes las uniones li--
bres.

(40) QUINTA EPOCA. Tomo GXXVI, página 69 A.D.1625/54.
A.D. Donaciano Gemzález. Unanimidad de 4 votos.

Es importante destacar que durante las dos etapas - anteriores predominó la religión católica y el matrimonio - cuyos efectos jurídicos se encontraban regulados por el - derecho canónico, el Estado no tenía ninguna injerencia en los actos civiles del pueblo, existía una completa anar- - quía que predominó hasta mediados del siglo XIX.

En la Reforma suceden hechos decisivos, la división entre la Iglesia y el Estado, crea el matrimonio civil, es tatuyen los actos civiles para ejecutarlos el Estado y no la Iglesia, reduciendo paulatinamente las uniones libres - entre los habitantes, siendo imposible hasta nuestros días arrancar por completo esas uniones de hecho, que generan - ciertos efectos jurídicos que la legislación no puede igno rar en la actualidad. (41)

En cuanto al aspecto jurídico del concubinato, ha - trascendido hasta nuestros días, la Ley del Matrimonio del 23 de julio de 1883, mencionaba en su artículo 21, fracción I al concubinato como una causal de divorcio. Es el Código de 1928 el que reconoce por primera vez este tipo de unión para protección de los efectos jurídicos que puedan gene- - rarse tanto en relación a los hijos, como en favor de los concubines. El Código anterior no contempla un capítulo - especial de concubinato, se encuentran artículos aislados en dicho cuerpo jurídico, los cuales citaré a continuación:

(41) COLEGIO DE MEXICO, Historia General de México, Ediciones Mexicanas 1981 Página 200-203

ARTICULO 1368 P.V..." El testador debe dejar alimentos a las personas con quienes vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente, a su muerte o con quien tuvo -- hijos, siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras las personas de que se trate no contraigan nupcias y observen buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos..."(42)

Del artículo anterior se deduce que el matrimonio de hecho, debe reunir ciertos elementos que son:

(42) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. páginas 213-214

- 1.- Sólo debe existir una concubina y un concubino
- 2.- No deben estar casados
- 3.- No debe existir impedimento para casarse
- 4.- La unión debe de ser permanente
- 5.- Tratarse y ser reconocidos como esposos por su comunidad.

Como podemos observar en el artículo 249 del Código Civil vigente encontramos estos mismos elementos a los que se refiere el artículo anterior.

Tomando en cuenta los requisitos señalados anteriormente, entre concubinato y matrimonio existe una diferencia de formalidades: consistente en la manifestación de voluntad ante el Juez del Registro Civil y la firma de un acta. En la unión libre, la voluntad se ha manifestado día a día, incluso a llegado a obtener permanencia, estabilidad, solidez, desarrollo, organización como base de una familia.

Existe una familia formada y los legisladores no pueden ignorarla, deben tomar en cuenta que no es un matrimonio de uso, es la forma más común de unión en la historia, y varias legislaciones la contemplan una de ellas es la Ley del Trabajo que en su artículo 297, fracción segunda, establece que ha falta de cónyuge supérstite, la indemnización de un trabajador por causa de riesgo profesional corresponderá a quienes en el aspecto económico dependan total o parcialmente de él, entre esas -

personas la Ley cuenta a la concubina o al concubinario ya que se presume, es la persona con quien el trabajador, que ha muerto, hacia vida en común.

Es importante mencionar en cuanto al derecho civil comparado, que el Código de Tamaulipas permite libremente el concubinato, sin pretender rebajar al matrimonio a la categoría del mismo, sino que eleva a las uniones libres a la categoría del matrimonio.(43)

3.1.4.1 Concepto de concubinato.

... "Concubinato es la unión de un hombre y de una mujer; sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio..."(44)

El concepto anterior establece que es una unión a la que se le atribuyen determinados efectos jurídicos, - siendo éstos: el derecho a alimentos, derechos sucesorios y presunción de paternidad.

El Licenciado Galindo Garfias define al concubinato... "La cohabitación entre un hombre y una mujer, la vida común más o menos prolongada es un hecho lícito que produce efectos jurídicos..."(45)

(43) Anales de Jurisprudencia Tomo LXVII, página 25

(44) GALINDO, Garfias Derecho de Familia, Ob. Cit. Páginas 213-214

(45) Ibidem.

El concepto anterior habla también de efectos jurídicos, mismos que se encuentran plasmados en las doctrinas de la jurisprudencia y en la Ley.

3.1.4.2 Derechos y obligaciones alimenticias durante el concubinato.

Los concubinos tienen la obligación de darse alimentos, el artículo 302 en su parte final establece que si se reúnen los requisitos plasmados en el artículo 1635, del Código Civil, subsistirá la obligación, existiendo ésta mientras subsista el concubinato, una vez separados se extingue la obligación.

Entre ex-concubinos, no existe la obligación de otorgarse los alimentos, siendo uno de los requisitos que los concubinos vivan juntos, y no existiendo ninguna obligación cualquiera de ellos puede abandonar al otro y acabar así con su obligación, en este aspecto hay que tomar en cuenta que no tiene la concubina ningún derecho una vez terminado el concubinato al no existir el acta que demuestre la unión por la que se pide el cumplimiento de la pensión alimenticia, ya que ninguna obligación o derecho le asiste en forma personal.

Entre padres e hijos una vez comprobado el parentesco existe la obligación recíproca de darse alimentos en el matrimonio de facto, al igual que los hijos nacidos de matrimonio y a falta de los padres se procede a lo dispuesto por el ya mencionado artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal. La obligación existe aún extinguido el concubinato.

3.1.5 Alimentos durante el divorcio.

La institución del divorcio ha sido reconocida -- y reglamentada desde la época romana, en donde se concebía como un derecho de repudio por parte del marido, en los matrimonios cum manu, llegando a proliferar en las uniones sin manus, como una garantía de la mujer; existiendo dos tipos de divorcio:

a) Divorcio Voluntario denominado Bonagratia, en donde no se requería de ninguna formalidad bastando la voluntad de las partes.

b) Repudiación, divorcio solicitado por uno de los cónyuges sin existir alguna causa para que la mujer pudiera solicitarlo, requería que no estuviera bajo la manus del marido.

En el matrimonio Civil por Confarreatio se requeria de formas especiales creadas por los pontifices y consistían en ofrendas a Jupiter, se tomaban en cuenta ciertas causales de divorcio pero generalmente la separación dependía de la voluntad de los esposos.

En México, han existido diversas legislaciones sobre el divorcio desde 1870 a 1928, se han plasmado diversos criterios señalando los puntos más sobresalientes en relación al tema, siendo necesario estudiar brevemente algunos cuerpos jurídicos.

Código Civil de 1870 y 1884.

Ambos Códigos contemplan la indisolubilidad del matrimonio, hablaban del divorcio en relación a la separación de cuerpos, que no disolvía el vínculo del matrimonio, sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles como era el de la cohabitación.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Reconoce la disolubilidad del matrimonio, en su artículo 75 estatuye el divorcio, disolvía el vínculo del matrimonio y dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El precepto anterior hacia referencia a lo que --- hoy es el artículo 266 del Código Civil Vigente.

La legislación de 1928, distingue formas distintas de divorcios:

- a) Divorcio Necesario
- b) Divorcio Voluntario
- c) Divorcio Administrativo

Las formas anteriores permiten la fácil disolución del matrimonio, aumentando la destrucción de la familia, - incluso autorizan el divorcio por caducidad del mismo --- por el simple transcurso de dos años de separación conyugal cualquiera que sea la causa y haya o no culpa de alguno de los conyuges.

Las dieciocho causales de divorcio contempladas -- en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia federal, ofrecen a los conyuges que quieren disolver su -- vínculo matrimonial un verdadero divorcio "a la carta" -- entre las cuales existen:

- a) Divorcio sanción. Fracciones III, IV, V, XI y XII.
- b) Divorcio Remedio. Fracciones VI, VII, XV, XVI
- c) Divorcio Capricho. Fracción XVII

d) Divorcio Repudio. Fracción XVIII. (46)

3.1.5.1 Divorcio Necesario.

El divorcio necesario tiene su origen en las causas señaladas en el artículo 276 del Código Civil citada en sus fracciones I a XVI, en donde se establece el divorcio sanción y el divorcio remedio; el primero se da por un acto ilícito realizado en contra de la naturaleza misma del matrimonio y al respecto establece el artículo 288... "En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente..."(47)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la obligación alimentaria como una sanción en contra del cónyuge culpable al establecer... "La cónyuge inocente en un divorcio tiene derecho a los alimentos, aún cuando tenga bienes y quiera trabajar..."(48)

- (46) SANCHEZ, Medel Ramón Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A. México 1989, página 9
- (47) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Página 57
- (48) Amparo Directo 2 de febrero de 1976. 3278/74 Página 44

Analizando los dos preceptos anteriores, se observa que en ambos el cónyuge culpable queda obligado al cumplimiento de la pensión alimentaria, como una sanción por su comportamiento contrario a los fines del matrimonio.

En cuanto al divorcio remedio, se da como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos contra las enfermedades crónicas o incurables que mencionan las fracciones VI y VII del artículo 276.

En el divorcio necesario, los padres están obligados a pagar los alimentos de los hijos en proporción de sus bienes, la obligación no sólo recae en uno de ellos, afecta a los dos, sean inocentes e culpables; el artículo 2871 señala que el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

3.1.5.2 Divorcio Voluntario de tipo Administrativo.

Este tipo de divorcio se encuentra establecido en el artículo 272 del ordenamiento jurídico ya invocado que a la letra dice... "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, y de común acuerdo hubieren liquidado la Sociedad cónyugal si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el Juez del Registro civil del lugar de su domicilio comprobarán con las copias Certificadas respectivas que -

son casados y mayores de edad y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil previa identificación de los consortes levantará un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil les declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos sea menores de edad y no han liquidado su Sociedad conyugal, entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia..."(49)

Analizando el artículo anterior, este divorcio --- contiene la forma más fácil para la disolución del vínculo matrimonial, bastando con que los consortes acudan ante el Juez del Registro Civil sin la intervención de la autoridad judicial.

En este tipo de disolución del vínculo matrimonial no se generan obligaciones alimenticias.

(49) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. páginas 53-54

3.1.5.3 Divorcio Voluntario de tipo Judicial.

Este tipo de divorcio procede cuando no se cubren los requisitos mencionados en el artículo 272 del Código Civil, se presenta ante el Juez competente mediante una demanda anexando a la misma el convenio de divorcio a que hace mención el artículo 273 del Código Civil.

En el convenio de divorcio deberá establecerse el monto de la pensión alimenticia y la forma de asegurar y garantizar la misma, deberán también presentar copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores y las de los mayores incapacitados.

3.1.5.3.1 Alimentos de los hijos en el divorcio por mutuo consentimiento.

Los alimentos de los hijos deben estar señalados y asegurados en el convenio mediante la garantía o la forma que el Juez considere suficiente a falta de lo anterior, el convenio no podrá aprobarse aún cuando el monto de la pensión sea suficiente para cubrir las necesidades de los hijos.

En este tipo de divorcio los alimentos se limitan expresamente a los hijos menores, así lo estatuye el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal al precisar que la obligación de otorgar alimentos corresponde a ambos cónyuges en proporción a sus bienes e ingresos hasta que los hijos lleguen a su mayoría de edad.

En el precepto anterior se habla de los hijos hasta la mayoría de edad, lo que equivale a pensar que no están obligados a otorgar alimentos a los hijos mayores de edad incapacitados por el sólo hecho de divorciarse.

El hijo mayor incapacitado para trabajar por alguna enfermedad, defecto físico, privación de inteligencia idiotas, imbecilidad, locura, tienen la necesidad de recibir alimentos de sus padres existiendo la obligación fuera del divorcio tanto para los hijos legítimos habidos en el matrimonio, como para los hijos fuera del mismo, ya que es una obligación que se impone por el parentesco, nada tiene que ver el divorcio para que se suspenda la obligación.

En lo anterior existe un conflicto de leyes, por un lado los preceptos desde un punto de vista justo y humanitario le dan siempre al hijo mayor incapacitado el derecho de exigir alimentos a sus padres casados o divorciados y por otro lado el precepto contradictorio que permite a los padres divorciados liberarse de su obligación de cumplir con los alimentos a sus hijos mayores de edad.

En este conflicto de leyes debe prevalecer la Ley que esta más de acuerdo con el espíritu de los alimentos y así el Juez, en el caso de que un hijo mayor incapacitado reclame los alimentos a sus padres, condene a los mismos a pagarlos, no obstante lo establecido en el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.1.5.3.2 Alimentos del Cónyuge en el divorcio voluntario.

Respecto de la obligación de pagar alimentos a uno de los cónyuges, señala el artículo 273 Fracción IV, que el cónyuge deudor pagará alimentos al cónyuge acreedor -- durante el procedimiento, pero no estipula quien es el deudor y quien el acreedor, por lo general es el marido -- quien asume esta obligación durante la duración del juicio de divorcio, pero una vez pronunciada la sentencia -- ninguno de los cónyuges tiene derecho a exigir alimentos al otro, siendo potestativo y lícito que en el convenio de divorcio voluntario se pacten alimentos a un cónyuge. El artículo 288, párrafo segundo del Código en estudio, -- señala..." En caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el tiempo que duró el matrimonio, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato...(50)

Lo anterior no es necesario, ya que el convenio de divorcio puede ser aprobado por el Juez sin que haya estipulación de los alimentos para el cónyuge después del divorcio.

3.1.6 Alimentos en el caso de las madres solteras.

Por costumbre se habla de dos tipos de familia: la familia amplia integrada por los padres, los hijos y algunos parientes incluyendo a los abuelos; y por otro lado la familia nuclear compuesta por el marido que trabaja, su esposa y los hijos.

La Legislación Mexicana reglamenta a las agrupaciones anteriores, tratando las relaciones entre cónyuges, paternofiliales y las parentales entre parientes próximos sin embargo existen otros tipos de familia que carecen de regulación, como es el caso de la familia integrada por la madre soltera o abandonada y sus hijos, que es considerada como una familia unipaternal que en la actualidad no es rechazada por la sociedad, tiene su origen en el matrimonio de facto o concubinato, el noviasgo o el matrimonio donde alguno de los que integraban esa relación se separó y abandonó al otro y a los hijos.

Es muy común el caso de las madres solteras en -- los países europeos, donde los padres no quieren tener -- hijos y es la mujer atendiendo a sus características, --- quien los desea y los engendra bajo su responsabilidad.

En México ya existe un amplio número de madres -- solteras, con lo que se demuestra la etapa de desmembramiento familiar en que se ubica el hombre en nuestra época.

Lo anterior genera la pérdida de equilibrio de la estructura dinámica que mantiene unidos a los miembros de una familia y la consecuencia de ello es la instrucción -- actual tan basta que ha hecho imposible que los padres -- estén capacitados para educar a sus hijos independientemente de sus ocupaciones y trabajos. Otro aspecto es el -- de que no existe legislación alguna que obligue a los padres ha hacerse cargo de los hijos que procrea fuera del matrimonio y mucho menos de la madre del mismo. Al respecto señala el artículo 360 del Código Civil..."La relación con la madre se determina por el nacimiento, pero -- con respecto al padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad..."(51)

(51) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Página 70

Analizando el texto anterior, la madre y el hijo - no tienen ningún derecho frente al padre éste sólo tendrá la obligación "voluntaria" de reconocer a su hijo, - generandose los deberes y derechos que la Ley señala para con los hijos de matrimonio, mientras que la progenitora no tiene ningún derecho respecto del padre.

3.1.7 Sucesión, donación y adopción en relación a --- los alimentos.

Por ser una materia de gran importancia y trascendencia para las personas, por relacionarse con la subsistencia, es preciso analizar algunas disposiciones relacionadas con la materia alimenticia.

3.1.7.1 Testamento.

La obligación de alimentos no se refiere sólo a la vida del obligado. El Código Civil en su artículo 1368 - establece la obligación al testador de dejar alimentos a:

- 1.- Los descendientes menores de 18 años
- 2.- Los descendientes mayores de edad incapacitados para trabajar.
- 3.- Al cónyuge superviviente cuando esté imposibilitado para

trabajar y carezca de bienes propios

4.- Los ascendientes

5.- A su concubina o concubinario

6.- A los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Ne habrá necesidad de otorgar alimentos a las personas que tengan bienes, sólo cuando éstos sean insuficientes se otorgará la parte correspondiente para completar la obligación alimenticia y será declarado inoficioso el testamento que no deje pensión alimenticia.

Al respecto señalo las siguientes tesis jurisprudenciales:

... "ALIMENTOS, PENSIONES.- Tratándose de pensiones alimenticias, que debieren cubrirse desde la muerte del testador, quien las instituyó en su testamento, razón por la que no son prescriptibles, es indudable que si no se pagan, se incurre en mora desde que debieron irse cubriendo, a partir de la muerte del testador..."(52)

... "ALIMENTOS Y LIMITACION A LA LIBERTAD DE TESTAR.- Si bien el artículo 1283 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dice que el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes y que la parte de que no disponga, quedará regida por los preceptos de la sucesión --

(52) QUINTA Época. Tomo LXII, página 422.- González Tapia Francisco, Sucesión de.

legítima; este principio del legislador no fue establecido de una manera absoluta, es decir no se ha concedido al testador el derecho de que pueda disponer de sus bienes - como quiera, toda vez que el capítulo V del título de los bienes de que se pueda disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, se establece una limitación, una restricción a esa facultad de la libre disposición de los bienes, al prevenirse en el artículo 1368, que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las distintas fracciones de ese precepto..."(53)

..."ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE.- Si los acreedores alimentarios demandan a una sucesión intestamentaria el pago de los alimentos, el juicio es improcedente - si los acreedores tienen a su vez el carácter de herederos legítimos, por que en todo caso, deben ejercitar la acción para que se efectue la distribución provisional -- de los productos de los bienes hereditarios..."(54)

..."ALIMENTOS, PENSIONES.- Las pensiones alimenticias no pierden ese carácter por el hecho de haberse fijado en -- testamento y en consecuencia, la obligación de pagarlas -- es imprescriptible, razón por la que no es procedente la -- excepción de prescripción que se oponga..."(55)

- (53) QUINTA Epoca. Tomo LIII, Páginas 2017 González - Glory Román.
- (54) Amparo Directo 3990/68. Dora Silvia y Rosa María Jaquez Aranda. Menores. 26 de marzo de 1969. 5 Votos.
- (55) Quinta Epoca. Tomo LXII. Página 422. González - Terán Francisco.

3.1.7.2 Adopción y donación.

La adopción figura estudiada anteriormente en el presente trabajo, en la misma se siguen los mismos razonamientos en materia alimenticia que los señalados para los hijos nacidos de matrimonio, con la excepción de que los derechos y obligaciones sólo se generan entre el adoptante y el adoptado.

En cuanto a las donaciones, el artículo 2347, del Código Civil previene que éstas serán nulas cuando comprendan la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias y el artículo 2348 - al respecto dice... "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley..."(56)

(56) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Página 351

"Abrir una buena escuela
de educación equivale a
cerrar una prisión por
muchos años".

Jourdant.

CAPITULO IV

MEDIOS DE ASEGURAR Y GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

CAPITULO IV
MEDIOS DE ASEGURAR Y GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.

Los alimentos se dan de manera voluntaria, sólo - en casos específicos se requiere de la intervención judicial, siendo de interés social y de orden público, el J Juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en el proceso. La demanda de pensión alimenticia -- se presenta ante el Juez de lo familiar, quien al recibir la dictará provisionalmente un porcentaje para cumplir - con la obligación, correspondiendo al deudor demostrar - la innecesidad de lo que se reclama ya que el acreedor - alimentario tiene esa presunción a su favor, al respecto señale la siguiente Tesis Jurisprudencial:..Ne correspon de al acreedor alimentario demostrar que necesita los a-- limentos; toda vez que tiene esa presunción a su favor - y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en ese caso la carga de la prueba corresponde al-- deudor..."(57)

En cuanto a la cuantía es difícil establecer un - porcentaje, éste debe guardar proporción entre las nece-

(57) Amparo Directo 42/37/1974. Roberto Pérez González lo de junio de 1975. 5 votos.

sidades del acreedor y las posibilidades del deudor ya que no existe un modo o norma para determinar el monto de la pensión. Se basan en las cuestiones prácticas que se han llevado ante los tribunales, las que nos sirven como indicadores, pero por lo general debe darse cierta preferencia al acreedor, pues es quien necesita lo indispensable para subsanar sus necesidades, variando de acuerdo a la situación económica de los deudores. El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, la Tesis Jurisprudencial al respecto agrega:..." Es inadmisibles pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar las necesidades más elementales de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura en que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, alimentación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor..."(58)

Deberán tomarse en cuenta para fijar la pensión no sólo lo que gana el deudor, sino todos los bienes con que cuenta, siendo importante el árbitro judicial, ya que

(58) Amparo Directo 1973/1974 María Cristina
Amparo Directo 1996/1971 Olivia Rivera, Enero -
10 de 1972. Mayoría de 4 votos. Volumen 37. Cuarta
parte, página 15

tanto deudores como acreedores deberán de aportar al Juez las pruebas y elementos necesarios para determinar la cuantía.

Existen dos procedimientos para determinarla, basándose en el sueldo o ingresos del deudor o con base en las necesidades del acreedor, en cuanto al primero es costumbre en México que la gente oculte sus ingresos para causar menos impuestos.

En cuanto a las necesidades del acreedor, muchas veces se esperan éstas, debido a que las partes tratan de vengarse o desquitarse de situaciones anteriores y por lo mismo no es una medida justa para determinar la parte correspondiente a pensión alimenticia.

En primer lugar debe conocerse el importe disponible para alimentos, para lo cual debe de tomarse en cuenta el ingreso del deudor, pero en ocasiones es difícil saber por tratarse de profesionistas, industriales o desempeñar cualquier otra actividad que no lo sujete a un sueldo, ante esto debe de tomarse en cuenta el nivel de vida que la familia tenía cuando vivía con el obligado la cantidad que aportaba para los gastos de la agrupación y deducir de la misma la cantidad correspondiente para la pensión.

Debe de establecerse una fórmula para que se lleve a cabo la proporcionalidad y la necesidad de que habla el

el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal con el fin de evitar favoritismos judiciales no sólo en la doctrina sino también en la legislación, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla la siguiente fórmula: "...El total de los ingresos del deudor alimentario debe dividirse entre sus hijos menores, su esposa legítima y el propio deudor, de una manera proporcional y equitativa..."(59)

Aplicando lo anterior no se establece una base para realizar el reparto proporcional, tomando en cuenta la edad, las necesidades, gastos, etc. por lo que existe duda y ello genera una aplicación injusta en la legislación.

Otra Tesis señala: "... En caso de que existan varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su designación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo los ingresos del deudor entre los hijos menores con derecho a la pensión, la esposa y el propio deudor, como lo manda el sentido de la Ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutara de una pensión mayor, mientras el resto de ellos, inclusive el propio deudor no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades. ..."(60)

(59) Amparo Directo 3571/1972 Atilano García Díez, Junio 7 de 1973. 5 Votos, Tercera Sala, Séptima Época. Volumen 54, Cuarta parte, Pagina 31

(60) Amparo Directo 569/78. Guadalupe García Sánchez 2 de agosto de 1979, Tercera Sala, segunda parte Tesis 11, página 12

El texto anterior hace mención a otros acreedores que pueden ser la familia que se agrega al deudor, la familia original y él mismo.

4.1 GARANTIAS DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria no podrá dejarse a la voluntad del deudor, la Ley exige su aseguramiento independientemente de la pensión alimenticia determinada y tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: artículo 315 del Código Civil.

- 1.- El acreedor alimentario
- 2.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- 3.- El tutor
- 4.- Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.
- 5.- El Ministerio Público

El aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente para cubrir los alimentos y cualquier otra forma a juicio del Juez de lo familiar.

4.1.1 Fianza.

La fianza es la forma común de garantizar la obligación alimentaria. El artículo 2794 del Código Civil al respecto señala: "... La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace..."(61)

Una vez fijada la garantía el Juez dando vista al -- Ministerio Público debe solicitar al deudor que acredite la fianza mediante los documentos que serán analizados por ambos, quienes decidirán si procede o no.

Una vez aprobada, la fianza se extingue en un año -- y el Juez concede un año y si año no se cumplen con la obligación se vuelve a abrir el juicio de alimentos.

4.1.2 Hipoteca.

El artículo 2893 define a la hipoteca como el derecho real que se constituye sobre bienes determinados generalmente inmuebles enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño

(61) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit
Página 23

del bien gravado y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación..."(62)

Tomando en cuenta el concepto anterior la hipoteca - garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria en - donde el Juez debe estimar si es un medio suficiente para - cubrir el incumplimiento y ésta dura mientras subsista la - obligación.

Para que pueda surtir efectos contra terceros deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

4.1.3 Prenda.

La prenda consiste en un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El bien dado en prenda puede quedar a favor de un - tercero o del mismo deudor, según lo exprese la Ley o por voluntad del acreedor y deudor.

(62) RAFAEL, Rogina Villegas, Ob. Cit. Pág. 356

En el contrato se especifica el término que puede ser por cumplimiento de la obligación principal, por pérdida de la cosa dada en prenda, no termina por el fallecimiento de alguna de las partes.

4.1.4 Depósito.

Contrato por medio del cual una persona denominada depositario, se obliga a recibir una cierta cantidad de dinero de parte de otra llamada depositante para que la custodie y la restituya cuando se le pida.

Esta forma de garantía se promueve ante el Juez de lo Familiar competente tomando en cuenta el domicilio conyugal o el del acreedor.

Es una forma muy común entre los niveles económicos elevados ya que implica la garantía de meses anticipados para la pensión alimenticia.

El Juez una vez recibe la demanda y aceptada ésta, fija al demandado una pensión alimenticia provisional fundamentada en la parte final del primer párrafo del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para la cual gira oficio al domicilio donde el deudor tiene su fuente de ingresos, debiendo el acreedor demostrar las percepciones del demandado.

4.1.5 Otras formas usadas por el Juez de lo familiar - para asegurar la obligación alimenticia.

Otra de las formas muy usadas por el Juez de lo familiar para asegurar los alimentos es el embargo precautorio, que se puede solicitar antes de iniciar la demanda de los alimentos o cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados.

En cuanto a lo anterior no debería dejarse a la voluntad del Juez determinar si procede o no el embargo precautorio, debe de estamparse en la Ley, por se a mi parecer un medio eficaz de asegurar los alimentos.

Otra de las formas es el embargo de salario en la actualidad muy frecuente, pero también lo es el número de deudores que abandonan su empleo para salirse con la suya por simple capricho de querer evadir su responsabilidad por eso es necesario imponen una sanción al que realice la conducta mencionada anteriormente con el fin de no otorgar alimentos.

4.2 LA SANCION A LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Tan importante es la obligación alimentaria, que la legislación ha creado sanciones tanto civiles como penales para el caso de su incumplimiento. El artículo 214 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles, autorizan al Juez de paz para que trabaje embargo sobre los productos del trabajo de los esposos, para el pago de su contribución, a las cargas del matrimonio, entendidas en sentido amplio; los alimentos debidos al cónyuge y a los hijos menores. En cuanto a las sanciones penales, es preciso analizar los siguientes delitos a continuación.

4.2.1 ABANDONO DE PERSONAS.

Existen diversas formas de delitos contempladas en el capítulo VII, Título XIX, Libro II del Código Penal, bajo el rubro de Abandono de personas y éstos son:

- Abandono de hogar.
- Abandono de niños.
- Omisión de auxilio a los que se encuentren en peligro.
- Abandono de víctimas por atropellamiento
- Exposición de menores.

El abandono de personas se encuentra incluido dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, clasificación incorrecta debido a que si se llegan a producir alteraciones a la salud o daños, éstos se sancionan formalmente por sí mismos. La característica principal de este tipo de delitos es la situación de desamparo en que se deja a los necesitados.

Analizaremos a continuación el delito de abandono de hogar, por ser de importancia para la materia alimenticia.

Abandono de Hogar.

Este tipo de delito lesiona tanto al cónyuge como a los hijos, básicamente a lo que se llama familia. En México se encontraba previsto en la Ley de relaciones familiares de 1917, que en su artículo 74 imponía prisión de dos meses a dos años al esposo que abandonare a su esposa e hijos, la pena se extinguía si el cónyuge pagaba las cantidades debidas y otorgaba fianza para garantizar el pago futuro. No existía la obligación subsidiaria entre los esposos y el varón era el único que podía ser agente del delito, además se protegía únicamente a la esposa y no se hablaba de la concubina, por lo que los hijos naturales se encontraban en completo desamparo.

En 1929 se traslada el delito de abandono de personas al Código penal que actualmente lo contempla en los siguientes artículos:

ARTICULO 336..."Al que sin motivo justificado abandona a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado..."(63)

La legislación ha aumentado la penalidad, antes era de seis meses a uno de prisión y privación de los derechos de familia, no obstante la pena sigue siendo mínima, pues el culpable puede fácilmente salir bajo fianza cuando cuenta con recursos suficientes y sólo busca hacer un daño a su cónyuge, burlándose así de la Ley

ARTICULO 336 BIS..." Al que intencionalmente se coloca en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste..."(64)

(63) GONZALEZ, de la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S.A. México 1938, Página 432

(64) Ibidem. Página 432

Esta nueva figura delictiva tiene su origen en el abuso del obligado a suministrar los alimentos, quien dejaba en completo desamparo económico a sus hijos y cónyuge argumentando falsamente que carecía de bienes para otorgar la pensión.

ARTICULO 337..." El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de parte agraviada, el delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando preceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad Judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos..."(65)

Al establecer que el abandono de los hijos se perseguirá de oficio, elimina las limitaciones que la querrela representa agilizando el proceso de investigación y de instrucción, además tiende a la garantía sucesiva de la manutención y la prevención del delito.

ARTICULO 338..." Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de administrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.."(66)

Por lo general en los delitos por querrela, para el perdón basta la simple manifestación de la voluntad, a diferencia del abandono de cónyuge en donde es condicional al pago de las pensiones ya debidas y a la caución de los alimentos sucesivos.

ARTICULO 339..." Si del abandono al que se refieren -- los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como,premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a éstos delitos correspondan.. ."(67)

Esto resulta por el sólo hecho de abandono de las -- personas que se dejan sin el amparo del obligado para satisfacer sus necesidades, no obstante saber claramente que la -- premeditación, consiste en el juicio, analisis, de las consecuencias de un propósito o idea tramado con anterioridad en el abandono de persona no se desea el resultado de lesio

(66) Código Penal Comentado. Op. Cit. Pág. 434

(67) Ibidem

nes o la muerte, sin embargo la Ley otorga una mayor protección de este modo a la familia.

De lo anterior se deduce que existen dos vías para demandar los alimentos: la vía civil y la vía penal debiendo incluso utilizar ambas, para logros más eficaces ya que entre más se presione al deudor más pronto se obtendrán los gastos para la manutención de los hijos y del cónyuge.

4.3 FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Conforme a lo establecido en el artículo 320 del Código Civil, cesa la obligación de dar alimentos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- 2.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- 3.- En caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos.
- 4.- Cuando de la necesidad de los alimentos dependa la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista.
- 5.- Cuando el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables..."(68)

En el primero y segundo párrafo, se publica el artículo 311 del Código Civil que se refiere a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, al respecto le siguen te Tesis Jurisprudencial señala:..."ALIMENTOS NECESIDAD DE PAGO.- El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor..."(69)

Las faltas referidas en la fracción III, emanan del deber de gratitud, tomando en cuenta que la obligación de otorgar alimentos es de carácter moral, debido al cariño y aprecio que existe entre los parientes.

La fracción IV contempla una solución para evitar -- que la persona que recibe la pensión continúe en la vida ociosa y el vicio, al establecer que cesan los alimentos en este caso, en comparación con lo anterior, el Derecho francés no lo contempla.

Por último el alimentista pierde su derecho al abandonar la casa del acreedor sin causas justificadas, ya que -- implique hacer dobles gastos al obligado, mismos que no son necesarios, si lo incorpora al hogar para cumplir con su --

(69) Amparo Directo 3541/52 Elena Mendez de Guillén y Coags. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXVI, página -- 272 Quinta Época.

obligación. La Tesis Jurisprudencial en relación a lo anterior señala:..."Debe decidirse, en consecuencia que es el deudor alimentista quien debe demostrar que cesó su obligación de dar alimentos al acreedor, en virtud de que éste -- fue el que abandonó el domicilio por causas injustificadas. .."(70)

4.3.1 Otras formas de extinción de la obligación alimentaria.

Otra de las formas de extinción de la obligación alimentaria es la mayoría de edad, la Jurisprudencia la trata ampliamente, al establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta que éstos cumplan la edad de 18 años, es importante señalar los siguientes textos Jurisprudenciales:

..."La mayoría de edad de una hija no implica pérdida de derechos de recibir alimentos, ni liberación del quejoso de su obligación de proporcionárselos, dado que esto -- sólo sucede cuando la hija no está incorporada al hogar, ni observa buena conducta o viva honestamente...(71)

- (70) Amparo Directo 333/73 Eutiquio Gómez Venancio, 22 de abril de 1974, 5 votos, Sexta Época, Volumen - CXXXVI, Cuarta Parte, Página 40
- (71) Amparo Directo 3689/73 Rosalio Villegas Flores, 10 de junio de 1974, unanimidad de 4 votos, Sexta Época, Volumen 123 Cuarta Parte, página 12

... "La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia..."(72)

... "La mayoría de edad de los hijos supone su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la Ley Civil y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficiente en sus posibilidades a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia hecho que desde luego libera a sus padres para ministrarles alimentos, salvo prueba en contrario..."(73)

... "Como los mayores de edad ejercen por sí mismos sus derechos y esto implica la posibilidad de obtener los medios económicos para su alimento, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad y justificación de recibir alimentos del padre..."(74)

- (72) Amparo Directo 3248/76 Miguel Estrada Romero, 11 de marzo de 1977 mayoría de 4 votos.
- (73) Amparo Directo 428/72 Aurelia Lara de Vega 29 de octubre del 373. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Cuarta Parte. Tercera Sala - Volumen 58, página 14
- (74) Amparo Directo 3075/76 Felix Castillo, 19 de abril de 1978, 5 votos, Sala auxiliar 1978 número 6 página 11

Otro caso de extinción de la obligación alimentaria se observa en los casos de divorcio en donde el cónyuge divorciado tiene derecho a una pensión mientras no contraiga nuevo matrimonio.

CONCLUSIONES.

- 1 La familia ha evolucionado al igual que la Sociedad, su proceso se caracterizo por el predominio del comercio sexual en sus primeras etapas hasta llegar a la monogamia, culminación que hasta el momento presenta aspectos negativos, como la simulación de fidelidad y el concubinato; que quizas tiene más antigüedad que el matrimonio, pero con la limitante de que no está protegido en la Ley.

- II La familia es la unión de un hombre y de una mujer, con el propósito de formar seres y educarlos de tal manera que éstos puedan proyectarse hacia la Sociedad y participar en el desarrollo de la misma.

- III Los alimentos comprenden todo lo necesario para la subsistencia del ser humano en donde deben tomarse en cuenta los aspectos psicológicos biológicos, sociales, morales y jurídicos.

IV Los alimentos tienen su origen en las relaciones de parentescos y sus fundamentos jurídicos han trascendido en las diversas legislaciones existentes: Código Civil de 1870, Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en donde hubo cambios decisivos, pero en la actualidad el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal trata el Derecho de familia en forma aislada, siendo necesario ubicar en un sólo capítulo el Derecho a recibir alimentos dada su importancia pública y social.

V De lo anterior se desprende que la obligación alimentaria es el deber impuesto a una persona denominada deudor para asegurar la subsistencia de otra u otras llamadas acreedores, o tergándoles lo indispensable para cubrir sus necesidades de: vestido, casa, sustento, gastos funerarios, afecto, educación, asistencia médica y lograr así un completo desarrollo de los seres humanos.

VI Respecto de la obligación alimentaria durante el concubinato éste no genera consecuencias cuando termina dicha unión, quedando en desamparo el cónyuge y muchas veces los hijos por lo que los legisladores deben de tomar medi--

dar necesarios para terminar con él, ya sea disminuyendo las uniones libres al realizar matrimonios colectivos que no requieran de tantos requisitos administrativos para la celebración del matrimonio.

VII Una vez analizado el tema de las madres solteras, la legislación mexicana no otorga ninguna protección en materia alimenticia, en cuanto a los hijos de las mismas están supeditados sus derechos al reconocimiento voluntario del padre.

VIII Para fijar el monto de la pensión alimenticia la Ley no establece ninguna fórmula, se basa en la necesidad del acreedor y en la solvencia económica del deudor, lo que trae como consecuencia anomalías judiciales, en cuanto a las formas de garantía, también presentan un inconveniente en lo que se refiere a la facultad del Juez para aceptar otra forma, por ejemplo el embargo, éste no debería dejarse al arbitrio del juzgador, sino contemplarse en la Ley.

- IX La obligación alimentaria se considera de -- orden público, por lo que el Ministerio Pú-- blico esta facultado para intervenir de ofi-- cio en determinados casos.
- X La obligación alimentaria se considera de or-- den natural, por lo que debería cumplirse vo-- luntariamente, sin necesidad de acudir ante-- el Juez a reclamarlos, pero por cuestiones -- de idiosincracia, el ciudadano ha dado ori-- gen a que se le coaccione para cumplir con -- sus deberes, para ésto existen dos vías: la -- vía civil y la vía penal, en ambas existen -- sanciones al incumplimiento alimenticio, ti-- pificándose en el Derecho penal el delito de -- abandono de personas, que implica tanto al -- cónyuge como a los hijos y siendo la obliga-- ción alimentaria de orden público y de inte-- rés social debe perseguirse de oficio no so-- lamente el abandono de los hijos, sino tam-- bién el del cónyuge, ya que este tratándose -- de la mujer en ocasiones otorge el perdón al -- marido, (mismo que es aceptado por perseguir-- se este abandono por querrela) llevada por -- sentimientos característicos del sexo femeni-- no.

Otro inconveniente del delito de abandono de -- personas es la penalidad tan baja que se est-- blece a los cónyuges que incumplen su obliga--

ción alimenticia, el demandado, sale fácilmente bajo fianza y en ocasiones vuelve a incurrir en el mismo delito.

Dada la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, esta debe otorgarse voluntariamente por razones no sólo de parentesco, sino por los lazos de amor que unen a los padres con los hijos, quienes por falta de educación no alcanzan a comprender que tienen la obligación de formar seres humanos capaces de integrarse a una Sociedad y que en ocasiones no lo logran porque no se les ha dotado de lo indispensable para formarse integralmente. Si se quiere una comunidad nacional con bases firmes, hay que empezar creando modelos que orienten a la familia y con ello se evitará el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la comunidad familiar.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

BAEZ MARTINEZ, Roberto, Derecho Constitucional, Editorial Cardenas Editores, México 1997.

BAILON VALDOVINOS, Rosalio, Practica Familiar - Forense, Editorial Mundo Jurídico, México 1992

BECERRA BAUTISTA, José, El Derecho Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. México 1969.

CASTRO ZAVALA, Salvador, 55 años de Jurisprudencia en México, Editorial -- Porrúa, S.A.

CODIGO CIVIL, Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, Ediciones Delma, Quinta Edición, México 1992

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S. A. México 1992.

CODIGO PENAL, Federal, Editorial Pac, Quinta -
Edición, México 1989

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Edi-
torial Porrúa, S. A. México 1981.

DE PINA VARA, Rafael, Derecho Civil Mexicano -
Editorial Porrúa, S.A. México -
1982.

ENCICLOPEDIA, Jurídica Omeba, Tomo 11

ENGELS, Federico, El origen de la familia, la -
propiedad privada y el Estado
Editorial Ayuso, Madrid 1975

GALINDO, GARFIAS, Ignacio, Derecho de Familia,
Editorial Porrúa, México

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Pe-
nal comentado, Editorial Po-
rrúa, México 1987.

MARGADAN S, Guillermo, Derecho Romano, Edito-
rial Porrúa, S.A. Méxi-
co.

MACEDO, Pablo, Código Civil de 1870, Editorial
Porrúa, S. A. México

MONTERO DUHAL, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

PETIT, Eugenia, Tratado elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S. A.

PLANIOL, MERCEDES, Fernand, Tratado elemental de Derecho Civil, Editorial Cárdenas Editores, México.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de derecho Civil Mexicano, Volumen 11, - Editorial Porrúa, México 1987

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, Alimentos, leyes y Legislaciones, Editorial Cárdenas Editores, México 1986.

SANCHEZ ROMAN, Medal, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A. México 1989